Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. V. C. c/ I. D. O. S. D. L. F. A. (I.) S/ Acción de amparo" (Expte N° 164 - Año 2025),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 126/2025), por haber interpuesto recurso de apelación el día 15/05/25 la parte demandada contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 31/2025.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones y admitir la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora, disponiendo que la demandada I. D. O. S. D. L. F. A. (I.) brinde cobertura integral de los gastos que implican las prestaciones sanatoriales relacionadas con la Cesárea Iterativa y Ligadura Tubiana prescripta a la actora por la Dra. P. D., programada para el 19 de mayo del 2025, en la Clínica S. M. de esta ciudad, que consisten en internación, derecho a quirófano de cirugía informada, medicación y materiales descartables específicos necesarios y anestésicos.

El día 15/05/25 la parte demandada apela dicha resolución presentando el 19/05/25 un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

En este orden, no habiendo actividad procesal por parte de las demás partes en esta instancia, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada presentado el día 19/05/25. Sin costas en esta instancia.
2) REGÍSTRESE, notifíquese, firme devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo n° /2025 SIC.